



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2018-00072-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	RICARDO GUEVARA DE MOYA Y OTROS
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Mediante auto de 27 de junio de 2019, se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días. Los cuales una vez vencido se procederían al dictar sentencia.

Del estudio y análisis del proceso y de las pruebas obrantes, el Despacho advierte que siendo el daño invocado en el presente asunto, la *presunta pérdida de la oportunidad que tuvo la causante de recuperar su salud*, y además que conllevó a su deceso, es menester para resolver de fondo el presente asunto, conocer por parte del Despacho el porcentaje aplicado de dicha pérdida teniendo en cuenta la situación fáctica del caso. Es decir, establecer cuantitativamente las posibilidades que tuvo la señora Nancy Esther Jiménez Villanueva de recuperar la salud y evitar su muerte.

Para tal fin se ordenará al médico Cirujano Luis Gustavo Ríos Noreña, quien actuó dentro del presente proceso como perito médico y rindió informe pericial presentado por la parte actora, dé alcance a dicho dictamen, manifestado al Despacho de acuerdo a sus conclusiones del caso e indicando el soporte científico, el porcentaje que tuvo la incidencia de la pérdida de tiempo u oportunidad, por no habersele ordenado un TAC simple de cráneo y la interconsulta con el neurólogo en el momento de iniciar la enfermedad, respecto de la muerte de la señora Nancy Esther Jiménez Villanueva.

Así mismo, indique, cuál es el índice o porcentaje de recuperación de la salud estimado para las personas en situación similares a la situación fáctica de este caso, bajo la hipótesis de la realización oportuna de los exámenes y la atención médica especializada, indicando el soporte científico para tales conclusiones.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A¹.

¹ "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE al médico Cirujano Luis Gustavo Ríos Noreña, quien actuó dentro del presente proceso como perito médico y rindió informe pericial presentado por la parte actora, dé alcance a dicho dictamen, manifestado al Despacho de acuerdo a sus conclusiones del caso e indicando el soporte científico, el porcentaje que tuvo la incidencia de la pérdida de tiempo u oportunidad, por no habersele ordenado un TAC simple de cráneo y la interconsulta con el neurólogo en el momento de iniciar la enfermedad, respecto de la muerte de la señora Nancy Esther Jiménez Villanueva.

Así mismo, indique, cuál es el índice o porcentaje de recuperación de la salud estimado para las personas en situación fáctica similar a la del caso, bajo la hipótesis de la realización oportuna de los exámenes y la atención médica especializada, indicando el soporte científico para tales conclusiones.

Comuníquese la presente decisión al correo electrónico gussi001@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

JUEZA

ks

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.13 DE HOY 10 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM</p> <hr/> <p>GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA</p>
--

Firmado Por:

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso”.

Radicado No. 08001-3333-006-2018-00072-00
Medio de control o acción: Reparación Directa
Demandante: Ricardo Guevara de Moya
Demandado: Nación–Ministerio De Defensa – Policía Nacional

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a65172db69be8db8be0af1a1e16478ec9a6c6f78174f44c0b356bbede395291

Documento generado en 09/07/2020 01:45:39 PM